



Juicio No. 17296-2022-00039

JUEZ PONENTE: VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

AUTOR/A: VACA NIETO PATRICIO RICARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,

viernes 8 de julio del 2022, a las 18h37.

VISTOS: Integran en legal y debida forma el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto –ponente–, María Patlova Guerra Guerra y Wilson Enrique Lema Lema, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Ney Ledesma Bonilla, de la sentencia de fecha jueves 19 de mayo del 2022, a las 17h02, emitida por el abogado Jackson Gutemberg Ovalle Samaniego, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Encontrándose el recurso interpuesto en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto, como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo respectivo.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En esta causa se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales, igualmente, no se omitieron solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL LEGITIMADO ACTIVO.-

3.1. El legitimado activo Ney Ledesma Bonilla, comparece ante el Órgano Jurisdiccional con una demanda de medidas cautelares, en la que el Juez A quo, en su auto inicial, de fecha lunes 28 de marzo del 2022, a las 12h57, en virtud del principio iura novit curia y de la jurisprudencia vinculante establecida en las sentencias 1960-14-EP/20 y 364-16-SEP-CC, de la Corte Constitucional, enmendó el error de derecho en el que incurrió el peticionario y tramitó la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de acción de protección, porque los hechos se encasillan en una presunta vulneración del derecho al acceso y disponibilidad de medicamentos. Acción planteada en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; del Gerente del Hospital Carlos Andrade Marín;

solicitó que se cuente con el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

En su demanda manifestó en resumen que tiene mieloma múltiple desde el año 2017; que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2017 le ha proporcionado la medicina, que los medicamentos que le han recetado los médicos son Bortezomit, Mefalán, Aspirina, Dexametasona y Talidomida, pero desde el mes de enero del año 2021 el Hospital Carlos Andrade Marín no le ha proveído de la medicina, por lo que requiere la entrega inmediata de los medicamentos: Bortezomit, Melfalpán, Dexametasona y Aspirinas.

3.2. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.-

Una vez admitida la causa a trámite se dispuso notificar a los accionados, como en efecto se lo hizo, y se convocó a la audiencia presencial, oral, pública y contradictoria, en la que las partes hicieron valer sus derechos, así, el legitimado activo, representado por defensor público, Dr. Diego Jaya, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, así como en sus pretensiones planteadas en la misma.- Por su parte, el accionado Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el HCAM, a través sus abogados defensor Flavio Vargas Robalino y David Bustos Puliales, respondieron a las pretensiones de la parte accionante, manifestando en resumen que desde el 2017 el accionante fue atendido y se le proveyó de la medicación; en el 2021 se le dio el medicamento Melfalán; que el señor, tiene un mieloma, enfermedad coronal de células plasmáticas patológicas que conlleva afectación de múltiples órganos como el de un hueso o médula ósea conforme al informe de 8 de abril del 2022, es una enfermedad progresiva, ya que con el tiempo hasta la célula plasmática se vuelve resistente al fármaco; dentro del libelo de su demanda, presenta cuatro medicamentos dentro de ellos, el Bortezomit, que es cierto es un medicamento para la enfermedad, pero ya se vuelve resistente por su enfermedad. El Bortezomit llega al Hospital Carlos Andrade Marín, medicamento que puede ser usado por vía subcutánea intravenosa, el inserto de medicamento carece de instrucciones acerca de diluyentes a ser usados como del volumen o usarse para cada vía de administración, la administración a los pacientes de servicio de hematología se realiza en forma subcutánea, por lo que el jefe del Área de Hematología señala que ese no va a ser y solicita un cambio inmediato del medicamento. Se encuentra justificado que nosotros como ente operativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se dio cumplimiento al comprar el medicamento, pero lastimosamente sale de sus manos el tener un problema, pero está justificado que hasta el 20 de este mes llega el medicamento y se seguirá proveyendo el mismo. Ahora hablando del Melfalán, es el mismo tratamiento, Bortezomit - Melfalán es el mismo tratamiento para la enfermedad que tiene el hoy accionante. La aspirina lastimosamente se ha hecho los procesos cumpliendo con la seguridad jurídica, pero no han tenido oferentes y eso sale de sus manos; en la demanda que está planteando el accionante se determina que existe, vulneración del derecho a la salud y a la calidad del medicamento y estableció únicamente tres medicamentos solicitados, claro que en su demanda están cuatro; lo que pasó con Bortezomit, medicación que consta dentro del cuadro básico, el mismo le dejó

de beneficiar; el informe establecido por el comité asignado por su autoridad, dice con respecto al Bortezomit, el grupo de Hematología del HCAM canaliza a través de su Jefatura de Farmacia el memorando No. IESS-HCAM-GUP-2022-0202M a la Coordinación de Diagnóstico, dentro del cual emite la alerta al alza por precipitaciones, cristalización, decantación de producto, entonces mal haría el IESS, mal haría el HCAM, entregar un producto defectuoso al señor. Ahora con respecto al Melfalán, las autoridades han comunicado que están realizando las acciones pertinentes para la compra, sin embargo, no hay oferentes con respecto al Melfalán, se le puede intercambiar con Talidomida, que sí consta en el hospital. Se le propone al paciente combinaciones con drogas utilizadas previamente y disponibles en la institución, tales son Talidomida y Dexametasona, en este sentido, se puede evidenciar en la ejecución del hospital que no ha habido una vulneración.- Por su parte, el Ministerio de Salud Pública, por medio de su abogado defensor Wilmer Omar Montero Silva, manifestó en resumen que se ha hecho referencia que el accionante tiene la enfermedad de mieloma de las células plasmáticas. En ningún momento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le ha negado el acceso a la salud, no se le ha negado el tratamiento al legitimado activo, se le está garantizando el derecho a la salud conforme el artículo 50 de la Constitución de la República, lastimosamente al ser una enfermedad degenerativa, su organismo se va haciendo resistente a cierto medicamento y tienen que ir dependiendo, dependiendo de la enfermedad, cómo va avanzando o cómo se va deteniendo. En ese sentido, el IESS está actuando de conformidad a la normativa legal vigente. Bajo estas consideraciones el Instituto Ecuatoriano de Seguridad, está previendo un daño mayor y se está realizando las gestiones pertinentes administrativas a fin de que se le administre el medicamento idóneo y el adecuado.

En virtud de los argumentos expuestos por el accionante y accionados, así como de la prueba presentada, el Juez A quo, mediante sentencia de fecha jueves 19 de mayo del 2022, a las 17h02, declara la vulneración del derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, por lo que aceptó parcialmente la acción de protección planteada por el accionante Ney Ubaldo Ledesma Bonilla, disponiendo las medidas de reparación integral constantes en la sentencia; de la misma, el accionante dentro del término previsto en el inciso primero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpuso recurso de apelación, mismo que luego del sorteo correspondiente le corresponde sustanciar y resolver a este Tribunal Ad quem.

CUARTO: CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA.-

4.1. RECURSO DE APELACIÓN.-

Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico es la facultad de: *"Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."* (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como: *"el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y

Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinostroza Minguez, manifiesta que *"la apelación es "aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar. (sic)"* (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: *"El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada"* (sic). Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: *"El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral"* (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). *"El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación"*; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que. *"(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación"*. Por su parte Guillermo Cabanellas define al recurso de la siguiente manera: *"Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada"* (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada.

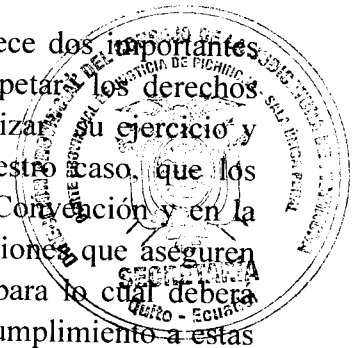
4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Conforme enseña la ley y la doctrina, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos

fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos.

3-
r

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas "respetar los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de "garantizar su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, que los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda.



El tratadista Herbert Krügger lo plantea así: *"Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales"*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la "acción de protección", que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)", es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen:

Art. 39: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*.

El Art. 40 determina: *"La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de*

autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente: y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

El Art. 41, señala: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

La jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”. Por otro lado, la misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

El Dr. Luis Cueva Carrión, en su libro “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, Segunda Edición, 2010, página 212, señala: “Esta norma contiene una disposición que es muy obvia: si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección”. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”; y el argumento dado por el prestigioso tratadista Néstor Pedro Sagües, quien manifiesta: “(...) Se desnaturaliza tanto al Amparo utilizándolo para el planteo de cualquier litis, como rechazándolo siempre, arguyendo que hay vías judiciales o administrativas para el caso litigioso.” (Néstor Pedro Sagües, El derecho de amparo en Argentina, en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, El derecho de amparo en el Mundo, Tomo 3, México D.F., Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 176). Es así que la acción de protección tiene como objeto esencial el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados, pero para esto, se tienen que cumplir los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que exista la violación de un derecho constitucional; que tal violación proceda de la acción u omisión de

autoridad pública o de un particular; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisitos que son concurrentes y que deben ser considerados como tal, para que se declare procedente una acción constitucional de protección.

Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, centrará su análisis en el argumento del accionante planteado en su escrito contentivo de apelación, en el que señala que, al momento de establecer las reparaciones a sus derechos vulnerados, dispone en el numeral 3.2., del considerando 4. DECISIÓN, que se le someta a una nueva evaluación y de posibles tratamientos a seguir, reparación con la que no se encuentra conforme, porque a su criterio no repara de ninguna manera la vulneración a su derecho constitucional. Pretendiendo que se modifique este punto en cuanto a la reparación integral y se ordene la entrega de la medicina que le recetaron los médicos como es la llamada "Melfalán". Una vez verificada la sentencia impugnada, encontramos que efectivamente el Juez A quo, declaró la vulneración del derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, establecido en el artículo 363 numeral 7 de la Constitución de la República, en consecuencia, aceptó parcialmente la acción de protección en virtud de la demanda planteada por el accionante Ney Ubaldo Ledesma Bonilla. Disponiendo "como reparación integral:

3.1. *Por no garantizarse el acceso a los medicamentos bortezomit, melfalan y asa 100mg mientras fueron prescritos por las médicas y los médicos tratantes, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de su representante legal, deberá ofrecer disculpas públicas al ciudadano Ney Ubaldo Ledesma Bonilla. Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, mismo que permanecerá por el plazo de treinta días consecutivos.*

Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto:

"Por disposición del juez constitucional, establecido en sentencia emitida dentro del proceso No. 17296-2022-00039, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reconoce no haberle permitido al ciudadano Ney Ubaldo Ledesma Bonilla el acceso a los medicamentos bortezomit, melfalan y asa 100mg mientras fueron prescritos por las médicas y los médicos tratantes. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas por la afectación de su derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces"

Para justificar el cumplimiento de esta medida, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá remitir a este despacho judicial dentro del término de treinta y cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó las disculpas públicas de manera ininterrumpida en el sitio web indicado.

3.2. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de culminación de la audiencia (28 de abril de 2022) deberá otorgar al ciudadano Ney Ubaldo Ledesma Bonilla una cita en la especialidad de hematología con el médico tratante el Dr. Manuel Antonio Granja Morán o con el médico especialista que voluntariamente escoja el paciente; y, luego de concretada la cita, la médica o el médico especialista proceda a examinar su estado de salud actual, brinde información clara, adecuada, pertinente y completa tanto de su enfermedad como el tratamiento y las alternativas terapéuticas existentes sobre la base de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, así como de sus beneficios y posibles efectos; para que a partir de ello se permita alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Para justificar el cumplimiento de esta medida, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá remitir a este despacho judicial dentro del término de treinta y cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, un informe elaborado y suscrito por la médica o el médico especialista tratante.

3.3. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por intermedio del comité de farmacología del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, efectuará el seguimiento de la atención y tratamiento que reciba el ciudadano Ney Ubaldo Ledesma Bonilla y se evaluará el impacto de los medicamentos en la salud del paciente, de lo cual se deberá reportar mensualmente y por el plazo de un año tanto a este despacho judicial como a la Dirección Nacional de Control Sanitario del Ministerio de Salud Pública.

Para justificar el cumplimiento de esta medida, el referido comité de farmacología, deberá remitir su primer reporte dentro del plazo de un mes contados desde la notificación de la presente sentencia y así sucesivamente por un año. "

Siendo el numeral 3.2., del acápite 4, de la sentencia impugnada, el único punto en desacuerdo, realizado por parte del accionante y recurrente, ya que considera que al someterle a una nueva evaluación y de posibles tratamientos a seguir, esto no repararía el derecho constitucional vulnerado, que en este caso, es el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, establecido en el artículo 363 numeral 7 de la Constitución de la República.

Sobre el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, caso No. 679-18-JP y acumulados, mencionando en el párrafo 58, que: "El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de:

Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales."

Así también en el párrafo 274, de la referida sentencia de la Corte Constitucional, se manifiesta que:

"El Estado ecuatoriano ha reconocido el derecho a medicamentos en su Constitución. Ha ratificado los principales instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a la salud, tanto a nivel universal como regional. El Estado también cuenta con institucionalidad encaminada a proteger y promover el derecho a la salud. Cuenta con un órgano rector de la salud, que es el MSP, y con órganos encargados de que se adquieran medicamentos de calidad, tales como en la farmacovigilancia (ARCSA), de la compra pública (SERCOP), para el estudio y decisión de adquirir los medicamentos esenciales (CONASA). También, para garantizar judicialmente el derecho, existen jueces y juezas con competencia constitucional para declarar la violación de derechos y su reparación.

Finalmente, el Estado también cuenta con una política de salud, con planes y programas para la adquisición de medicamentos."

En el caso en examen el Juez A quo, realiza un análisis adecuado de los elementos fácticos y jurídicos y de la prueba presentada por los legitimados activo y pasivo, así valora correctamente la historia clínica 01611340 constante en el Hospital Carlos Andrade Marín, y señala que la persona accionante ha sido diagnosticada con enfermedad renal crónica y mieloma múltiple en el primer semestre del año 2017, ante ello ha recibido cuidado y tratamiento médico oportuno por parte de dicha casa de salud, siendo atendido en las especialidades de hematología por los médicos: Grace Salazar, Andrés Orquera, Mayra Albuja, Marcela Zamora, Oswaldo Bonilla Ruales, Javier Bonilla Viteri, Gabriel Jara, Myriam Muñoz, María Luján, Gabriela Galarza, Jaime Pallo, Paulina Vásconez, Julia Soria y Manuel Granja Morán, habiendo recibido en forma parcial o completa las medicinas prescritas en cada cita o atención médica otorgada en la mentada casa de salud, desde la detección de la enfermedad denominada mieloma múltiple, así, la especialista Marcela Zamora le prescribió entre otros medicamentos: "Bortezomit" y "Dexametasona" (dos de las medicinas que el legitimado activo requiere su entrega mediante esta acción). El medicamento (Bortezomit - fojas 39 a 63), fue suspendido de su prescripción hasta contar con un criterio médico de la Unidad de Farmacia (foja 50).

De la historia clínica también se colige que con fecha 18 de febrero del 2020 la especialista médica Marcela Zamora le ha prescrito una nueva medicación al legitimado activo (fojas 913) siendo entre otros: "Melfalán" y "Asa 100mg" - este último corresponde a ácido acetilsalicílico conocido con el nombre comercial de Aspirina (estas son otras de las dos medicinas que la persona accionante requiere su entrega mediante esta acción); dichos medicamentos le fueron entregados en farmacia de la mencionada casa de salud con fechas 18 de febrero del 2020 (fojas 911), 17 de marzo del 2020 (fojas 913 vuelta) y 18 de mayo del

2020 (fojas 916), en tanto que con fecha 23 de julio del 2020 (fojas 919) le han entregado entre otros medicamentos el “Melfalán” mas no el medicamento “Asa 100mg”, justificándose su no entrega por cuanto en la historia clínica (fojas 919 vuelta) se hace notar “...tiene paciente...”, lo mismo se justifica y se hace constar con fecha 23 de septiembre del 2020 (foja 223 vuelta) además en esa misma fecha y foja se resalta “...diferido un mes...” respecto al medicamento “Melfalán”, lo que hace concluir que su prescripción médica quedó prorrogada por un mes; en consecuencia, hasta septiembre del 2020 el ciudadano Ney Ledesma Bonilla si ha accedido a los medicamentos “Melfalán” y “Asa 100mg” dentro del ámbito temporal de su respectiva prescripción.

El especialista médico Manuel Granja Moran con fecha 22 de octubre del 2020 (fojas 924 vuelta) prescribe un nuevo plan de tratamiento para la persona accionante y establece los siguientes medicamentos: “Talidomida” y “Clopidogrel”, mismos que conforme se desprende a fojas 925 si le fueron entregados al paciente en farmacia del Hospital Carlos Andrade Marín. Con fecha 17 de diciembre del 2020 (foja 926) el mencionado profesional prescribe otro plan de tratamiento en el que se vuelve a recetar “Melfalán” entre otros medicamentos, al cual si accedió el ciudadano accionante el mismo día (926 vuelta). El 17 de marzo del 2021 (foja 928) se continúa con la prescripción de “Melfalán”, y se observa que en la mencionada fecha la parte accionada si le entregó la referida medicación al señor Ney Ledesma Bonilla (foja 928 vuelta).

Con fecha 17 de junio del 2021 (fojas 929 vuelta) se prescribe “Melfalán” en 8 comprimidos, pero solo se le entrega al paciente una tableta (fojas 930); de igual forma con fecha 29 de septiembre del 2021 se prescribe dicho medicamento (fojas 931) pero no accede la persona accionante a ninguna grajea, por ello ni si quiera consta registrado en el acápite “farmacia” de la historia clínica (fojas 931 vuelta); con fecha 29 de diciembre del 2021 se continua con la prescripción de “Melfalán” (fojas 933 vuelta), entregándose en esta ocasión dicho medicamento al ciudadano Ney Ledesma Bonilla (fojas 934); y, con fecha 24 de febrero del 2022 (fojas 944 vuelta) se prosigue con la prescripción -entre otros medicamentos- de “Melfalán” y además se receta nuevamente en esta fecha “Asa 100mg”, sin embargo solo recibe por parte de farmacia del Hospital Carlos Andrade Marín una tableta de cada medicamento mencionado (fojas 945), cuando el médico especialista recetaba más comprimidos. De lo que se desprende que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del Hospital Carlos Andrade Marín, no ha permitido que el señor Ney Ledesma Bonilla acceda oportunamente a los medicamentos Bortezomit, Melfalán y Asa 100mg (aspirina) -en el marco de ciertos periodos (fechas) en que se ha otorgado los diversos tratamientos médicos-, no así respecto al medicamento Dexametasona, que incluso se encuentra disponible en el nosocomio invocado (fojas 38 y 68). Forman parte de los esquemas de tratamiento de la enfermedad mieloma múltiple: Bortezomit, Melfalán, Dexametasona y Asa 100mg (aspirina), los cuales pueden ser adquiridos por el legitimado pasivo al pertenecer los mismos al cuadro nacional de medicamentos básicos, esto en virtud de que así se advierte de los testimonios rendidos por las profesionales Fernández y Julia Jumbo en sus calidades de funcionarias de la Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud, en relación con el informe originado por la Dra. Paola Velasco, Jefa de Hematología subrogante

del Hospital Carlos Andrade Marín (fojas 34). Es decir, la enfermedad de mieloma múltiple tiene varias alternativas de tratamiento, conforme a la evolución y evaluación médica periódica del paciente se pueden suministrar combinaciones de varios medicamentos que coadyuvan a mejorar el nivel de salud de la persona, por ello en la historia clínica se confirma varias prescripciones de medicamentos que los galenos tratantes han proporcionado a la persona accionante, inclusive así se desprende del informe generado por la Dra. Paola Velasco, Jefa de Hematología subrogante del Hospital Carlos Andrade Marín (fojas 34 a 38) quien señala "...existen alternativas terapéuticas y estratégicas de combinaciones de medicamentos en triplete, cuatriplete que logran controlar la enfermedad y en algunas ocasiones llevarla a remisión completa pero la recaída y progresión es iminente ya con el tiempo esta célula plasmática se vuelve resistente a la farmacoterapia disponible...", lo que guarda concordancia con lo afirmado en su testimonio por el doctor Mauricio Heredia, especialista en hematología, al señalar: "...utilizamos terapias combinadas y vamos probando cómo le va al paciente y vamos revisando como le va la enfermedad y podemos ir cambiando porque muchos de los medicamentos que se utiliza son de generación química y al ser un medicamento de generación química es un medicamento que cumple con los dos acápites que son intercambiabilidad y sustituible; puedo tener varias alternativas terapéuticas y por eso puedo ir combinando la terapia de los pacientes y pudiendo ir viendo y revisando en el transcurso del tiempo cómo está yendo el paciente..." esto también lo señala el doctor Manuel Granja Moran, médico tratante de la persona accionante, en su testimonio al señalar: "...El tratamiento del paciente tiene como objetivo disminuir la progresión, más no alcanzar la curación... Existen varias alternativas de tratamiento...". Todo esto lo analiza el Juez A quo, en la sentencia impugnada. Es decir, la prescripción y suministro de medicamentos depende el médico tratante que puede realizar combinaciones para un mejor efecto terapéutico, como ha ocurrido en el caso del accionante. En este punto es necesario mencionar que la sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, caso No. 679-18-JP y acumulados, en el párrafo 61, señala: *"El profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud que prescribe medicamentos ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos. El prescriptor de medicamentos es quien tiene contacto directo con las personas pacientes, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, tiene el deber de informar de forma integral al paciente para que tome decisiones libres e informadas, prescribe y tiene la capacidad de solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento. De ahí que la prescripción es un acto fundamental en la satisfacción del derecho al acceso a medicamentos y la garantía de que estos sean de calidad, seguros y eficaces, en el contexto individual de cada paciente. Si la prescripción, al contrario, se la hace de forma injustificada, ligera, irresponsable, negligente, motivada por razones ajenas al bienestar de la salud, podría violar derechos y acarrear responsabilidades, si es que se prescribe medicamentos que no son de calidad, inseguros, ineficaces o están en fase de experimentación. El prescriptor, al ser fundamental para el derecho al acceso a medicamentos, tiene derecho a tener condiciones de trabajo dignas y capacitación imparcial permanente, para cumplir su finalidad conforme al derecho de los pacientes."* De ahí que no se puede prescribir ni suministrar medicamentos de forma indiscriminada porque esto podría

ser contraproducente y afectar la salud del paciente. Sobre este tema, se pronunció el doctor Manuel Granja Morán, médico tratante del accionante Ney Ledesma Bonilla quien en su testimonio ha señalado que con el medicamento Melfalán ha existido una mejoría de la enfermedad, pero según el informe generado con fecha 07 de abril del 2022 por el Comité Interdisciplinario del Hospital Carlos Andrade Marín (fojas 66 a 69) en resalta: "...por el problema de insuficiencia renal en diálisis del paciente, el medicamento Melfalán en este tipo de pacientes se recomienda usarlo con precaución, está contraindicado en este caso, se lo puede cambiar por dosis bajas de Ciclofosfamida según la función hepática..." (foja 68). Por este motivo tal medicamento se lo debe suministrar con las precauciones debidas, para no agravar la salud del accionante, quien tiene una expectativa errónea sobre los efectos de un medicamento. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, de fecha 05 de agosto de 2020, caso No. 679-18-JP y acumulados, en el párrafo 319, señala: *"Las expectativas del paciente son lo que espera que suceda con el tratamiento en base a medicamentos. La expectativa del paciente debe coincidir con lo que el medicamento ha demostrado ser capaz de producir en los estudios clínicos primarios. Las expectativas deben ser realistas y no basarse en falsas esperanzas o en deficiente información. Una falsa esperanza es, por ejemplo, tener el convencimiento de que habrá curación cuando el avance de la enfermedad imposibilita una mejora; deficiente información es cuando el paciente cree que puede tener una mejoría con el medicamento, cuando el medicamento atiende apenas un síntoma. Si, por ejemplo, el paciente quiere aliviarse de una dolencia y el medicamento lo que hace atender otro efecto de la enfermedad, o el paciente quiere curarse y el medicamento lo que hace es aliviar el dolor, entonces la expectativa no puede cumplirse con la administración del medicamento y, en consecuencia, no cumple con la expectativa del paciente. El deseo del paciente no siempre coincide con los resultados del medicamento. De ahí la importancia de que el paciente tenga información adecuada, pertinente, completa sobre el medicamento prescrito por el profesional de la salud que atiende."* Esto quiere decir que los médicos especialistas tratantes, no pueden estar al capricho del paciente, en este caso del legitimado activo, quien pretende que se le administren los medicamentos constantes en su libelo de demanda, sin que se consideren los efectos adversos de los mismos, por lo que, para evitar cualquier riesgo en la salud del accionante por la administración de medicamentos inadecuados, que puedan tener efectos adversos, es correcto, lo que dispuso el Juez A quo en la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 3.2 del acápite 4, denominado DECISIÓN, en el que determinó como una medida de reparación integral, que el accionante tome la cita correspondiente con el médico tratante doctor Manuel Granja Morán o con el médico especialista que voluntariamente el paciente decida, a fin que examine el estado de salud actual, y se le brinde la información clara, adecuada, pertinente y completa tanto de su enfermedad como el tratamiento y alternativas terapéuticas existentes sobre la base de medicamentos de calidad, seguros y eficaces, así como de sus beneficios y posibles efectos, lo que de ninguna manera vulnera derecho constitucional alguno como erróneamente lo afirma el recurrente en su escrito contentivo de apelación, más bien, con esta decisión garantiza los derechos a la salud y a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, en beneficio del accionante.

Por todo lo expuesto, es evidente que el recurrente con su argumento no pudo desvirtuar la ratio decidendi de la sentencia impugnada, la misma que permanece incólume.

QUINTO: DECISIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el accionante, ahora recurrente, Ney Ubaldo Ledesma Bonilla, en consecuencia, **RATIFICA** la sentencia dictada el día jueves 19 de mayo del 2022, a las 17h02, por el abogado Jackson Gutemberg Ovalle Samaniego, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que aceptó parcialmente la acción de protección planteada por el referido accionante.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaría de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

VACA NIETO PATRICIO RICARDO

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
WILSON ENRIQUE
LEMA LEMA
C=EC
L=QUITO
CI
1709036824

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA PATLOVA
DE LOS ANGELES
GUERRA GUERRA
C=EC
L=QUITO
CI
1705767216

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
WILSON ENRIQUE
LEMA LEMA
C=EC
L=QUITO
CI
1709036824

FUNCIÓN JUDICIAL



180771063-DFE

En Quito, lunes once de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE GERENTE GENERALEAL, DR DANIEL RODRIGUEZ en el correo electrónico hcampatrocinio@iess.gob.ec. HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE GERENTE GENERALEAL, DR DANIEL RODRIGUEZ en el casillero electrónico No.0913515524 correo electrónico monyvaca@yahoo.com. del Dr./Ab. MÓNICA AZUCENA VACA OJEDA; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE GERENTE GENERALEAL, DR DANIEL RODRIGUEZ en el casillero electrónico No.1714059779 correo electrónico flaviovenegas@yahoo.com.mx del Dr./Ab. FLAVIO ROLANDO VENEGAS ROBALINO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE GERENTE GENERALEAL, DR DANIEL RODRIGUEZ en el casillero electrónico No.1717410581 correo electrónico dvd11inc@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID SANTIAGO BUSTOS PUPIALES; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE GERENTE GENERALEAL, DR DANIEL RODRIGUEZ en el casillero No.932, en el casillero electrónico No.1716727522 correo electrónico nathynv@hotmail.com. del Dr./Ab. LUZ NATHALIA NARVAEZ VALLEJO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL IESE en el casillero electrónico No.0913515524 correo electrónico monyvaca@yahoo.com. del Dr./Ab. MÓNICA AZUCENA VACA OJEDA; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL IESE en el casillero electrónico No.1714059779 correo electrónico flaviovenegas@yahoo.com.mx. del Dr./Ab. FLAVIO ROLANDO VENEGAS ROBALINO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL IESE en el casillero electrónico No.1716727522 correo electrónico nathynv@hotmail.com. del Dr./Ab. LUZ NATHALIA NARVAEZ VALLEJO; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL IESE en el casillero electrónico No.1717410581 correo electrónico dvd11inc@hotmail.com. del Dr./Ab. DAVID SANTIAGO BUSTOS PUPIALES; HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, EN SU REPRESENTANTE PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL IESE en el casillero No.932 en el correo electrónico hcampatrocinio@iess.gob.ec. LEDESMA BONILLA NEY UBALDO en el casillero No.618, en el casillero electrónico No.1708224066 correo electrónico diegojaya@hotmail.com. del Dr./Ab. JAYA VILLACRES DIEGO WLADIMIR; LEDESMA BONILLA NEY UBALDO en el casillero No.5711 en el correo electrónico djaya@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, ubaldobonilla73@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico yairiz.fernandez@msp.gob.ec, julia.jumbo@msp.gob.ec, yairis.fernandez@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.0106081995 correo electrónico fernando_gblex@outlook.com. del Dr./Ab. BOLIVAR FERNANDO GUZÑAY BARBECHO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el casillero electrónico No.1804094231 correo electrónico wo.montero@gmail.com, wilmer.montero@mspz9.gob.ec. del Dr./Ab. WILMER OMAR MONTERO SILVA; PROCURADURIA GENERAL DEL

ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec,
marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec.
Certifico:

DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL



Juicio No. 17296-2022-00039

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de julio del 2022, a las 09h00.

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada en el proceso No. 17296-2022-00039, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. CERTIFICO. Quito D.M., 15 de julio de 2022



DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL



Juicio No. 17296-2022-00039

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 15 de julio del 2022, a las 09h03.

RAZÓN: Siento por tal, que las diez (10) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la resolución dictada en el proceso No. 17296-2022-00039 por el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO. Quito D.M., 15 de julio de 2022

DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

